

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

## RESOLUCION JEFATURAL N° 002301-2022-JN/ONPE

Lima, 28 de Junio del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 000749-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 00944-2021-PAS-ECE2020-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra DIANA CAROLINA CORDOVA HUACO, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 004642-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana DIANA CAROLINA CORDOVA HUACO, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), se le imputa el incumplimiento de la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

De la revisión de la normativa electoral, se aprecia que el 26 de septiembre de 2020, se publicó la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, la misma que, según la aplicación de normas en el tiempo, resultaría empleada en el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS). Sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento jurídico, conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por la cual una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020, son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; hechos que se concretaron antes de la vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, se advierte la necesidad jurídica de aplicar la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), sin las modificaciones introducidas mediante aquella norma;



Además, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica<sup>1</sup> que apoyan lo señalado previamente. Así, la obligación de presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo, lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales. Por otro lado, considerando que, mediante la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, se establece que el plazo máximo para la presentación de la información financiera campaña en el marco de la ECE 2020 es el 16 de octubre de 2020, resulta razonable sostener que la norma aplicable es la LOP sin las modificaciones introducidas mediante la Ley N° 31046;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Asimismo, bajo la normativa antes desarrollada también resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten, o si así lo deseasen, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

**Artículo 34.- Verificación y control**

(...)

***34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda.*** (Resaltado agregado)

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicada el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha

<sup>1</sup> El Tribunal Constitucional en su sentencia 00010-2014-AI/TC sostiene que *la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado Constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. [...] Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria.*



límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;

En suma, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

**Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

*Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente. (Resaltado agregado)*

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que pueda alegar la administrada y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 003199-2021-GSFP/ONPE, del 16 de diciembre de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 014644-2021-GSFP/ONPE, notificada el 20 de diciembre de 2021, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS – junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Ante ello, la administrada presentó sus descargos iniciales el 23 de diciembre de 2021;

Por medio del Informe N° 000749-2022-GSFP/ONPE, del 10 de febrero de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 00944-2021-PAS-ECE2020-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 001031-2022-JN/ONPE, el 11 de febrero de 2022 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. No obstante, la administrada no presentó descargos;

## III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

### ***Cuestiones procedimentales previas***

En el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que la administrada solo presentó descargos iniciales. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido



algún vicio en la notificación de la carta que comunica el informe final de instrucción, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa de la administrada;

Al respecto, el informe final de instrucción fue notificado mediante Carta N° 001031-2022-JN/ONPE. Esta fue diligenciada a través de la casilla electrónica de la ONPE asignada a la administrada, surtiendo efectos legales desde la fecha en que fue depositada, de conformidad con el artículo 15 de la Resolución Jefatural N° 000073-2021-JN/ONPE;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

### ***Verificación del presunto incumplimiento***

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si la administrada tuvo tal condición en las ECE 2020;

La candidatura de la administrada fue inscrita mediante la Resolución N° 00098-2019-JEE-TRUJ/JNE, del 25 de noviembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidata en las ECE 2020, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatas y excandidatos al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020 en el plazo legalmente previsto. En dicho listado, figura el incumplimiento por parte de la administrada, acreditándose así que no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020;

### ***Análisis de descargos***

Si bien en el presente PAS se tiene que la administrada no presentó sus descargos frente al informe final de instrucción, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa está facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales. De esa manera, se podrá verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión a realizar, salvaguardando también el derecho de defensa de la administrada.

En sus descargos iniciales, la administrada señaló lo siguiente:

- a) Que, no ha actuado como candidata ni ha realizado actividad proselitista durante toda la campaña, ya que estuvo al cuidado de su madre durante ese período, y quedó embarazada en octubre de 2020;



- b) Que, la definición de candidato planteada en la LOP es desfasada, en tanto esa norma fue publicada antes de la pandemia desatada por el COVID-19; por ello, no considera la posibilidad de que existan candidatos que se encuentren inscritos pero que no actúen como tales por una situación de salud o de terceros;
- c) Que, es la primera vez que participa en un proceso electoral, y que no tiene los medios económicos suficientes para cumplir con la sanción que se le busca imponer;
- d) Que, según la Política de Modernización de la Gestión Pública y el Principio de Supremacía Constitucional, no resulta razonable que se interponga sanción alguna a la administrada, debido a lo señalado en los acápite a), b) y c);
- e) Que, se ha realizado una omisión en la aplicación del principio de razonabilidad, ya que resulta irrazonable que se le interponga una multa a la administrada por no realizar la rendición de cuentas de su campaña, cuando esta se encontraba cuidando de su madre y de su concebido, debiéndose tomar en cuenta también su inexperiencia en procesos electorales;

En relación al argumento a), se debe indicar que la normativa electoral no contempla excepciones vinculadas a la condición de salud de familiares cercanos a los candidatos y las candidatas. Por ello, basta con que la administrada se haya constituido en candidata para que le sea exigible la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral;

Por otro lado, la administrada no ha adjunto documentación alguna en la que se acredite que su embarazo fue riesgoso, por lo cual no se encuentra *debidamente acreditado* que su condición de gestante pueda ser un eximente de responsabilidad, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Finalmente, se debe tomar en consideración que la administrada recién tomó conocimiento de su estado de gestación en octubre de 2020 –conforme a lo señalado por esta-; sin embargo, no explica por qué no cumplió con la obligación de presentar la información financiera de su campaña en el plazo estipulado, ya que pudo hacerlo desde que terminó el proceso electoral hasta el 16 de octubre de 2020, fecha establecida como el plazo máximo para la presentación de la información financiera de los candidatos y las candidatas que participaron en las ECE 2020;

Durante dicho periodo, la ONPE habilitó el correo electrónico [mesadepartesvirtual@onpe.gob.pe](mailto:mesadepartesvirtual@onpe.gob.pe) que empezó a funcionar a partir del 01 de julio de 2020 como mesa de partes virtual externa, según Comunicado Oficial hecho público el 30 de junio de 2020; y, la Mesa de Partes Virtual Externa (<https://www.web.onpe.gob.pe/mpve/>) habilitada a partir del 27 de agosto de 2020, por Resolución de Secretaría General N° 000007-2020-SG/ONPE, del 26 de agosto de 2020;

En relación al argumento b), corresponde señalar que ni la LOP ni ninguna otra norma jurídica vinculada al derecho electoral admite un concepto de candidato o candidata en el que no participe del proceso electoral por temas de salud o a raíz de terceros; ya que el hecho generador de la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral es la inscripción de la candidatura. En el caso en concreto, se debe tomar en consideración que, incluso aplicando de manera retroactiva –en virtud al principio de retroactividad benigna– la Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE, publicada con posterioridad al inicio de la pandemia desatada por el COVID-19, se entendería que la administrada ha adquirido la condición de candidata con la emisión



de la Resolución N° 00098-2019-JEE-TRUJ/JNE, del 25 de noviembre de 2019, en la cual el Jurado Electoral Especial de Trujillo inscribió la lista de candidatos en la cual se encontraba;

Respecto al desconocimiento alegado en el argumento c), cabe señalar que, de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia; asimismo, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume que toda norma es conocida por la ciudadanía;

En esa medida, se presume, sin aceptar prueba en contrario, que la administrada tenía conocimiento de la obligación legal bajo análisis, según la cual debía presentar su información financiera de su campaña electoral durante las ECE 2020 hasta el 16 de octubre de 2020;

En adición a ello, se debe tomar en consideración que la ONPE no se encuentra obligada a comunicar a la administrada sobre sus obligaciones como candidata ni del plazo de presentación de la información financiera de su campaña electoral. No obstante, la entidad sí se encuentra obligada a notificarle del inicio del PAS, conforme a lo estipulado en el artículo 255 del TUO de la LPAG; por ello, resulta coherente que la primera comunicación entre la ONPE y la administrada sea a través de la Carta N° 014644-2021-GSFP/ONPE;

Asimismo, cabe señalar que la Resolución Gerencial N° 003199-2021-GSFP/ONPE constituye un acto postulatorio, a través del cual el órgano instructor da inicio al PAS e imputa los cargos a la administrada; sin embargo, no determina la existencia de la infracción ni impone una multa, es recién en esta Resolución Jefatural que se evaluará si resulta pertinente establecer una sanción. En adición a ello, se debe indicar que la normativa vigente no presenta excepción alguna para casos en los que los administrados y las administradas sancionados señalen que no tienen la capacidad económica suficiente para asumir el valor de las sanciones pecuniarias;

Al respecto, la administrada no ha alegado que su situación incurre en uno de los eximentes de responsabilidad contemplados por el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG; por lo cual, carece de sentido continuar con el análisis de lo argumentado por ella en este acápite;

Sobre el argumento d), si bien la Política de Modernización de la Gestión Pública contiene un lineamiento denominado “orientación al ciudadano”, este no obliga a la Administración a interpretar las normas que rigen su actuación en favor del administrado o administrada; sino que, orienta a las entidades públicas a definir sus prioridades e intervenciones a partir de las necesidades ciudadanas, en defensa del interés general y no de intereses individuales, como pretende señalar la administrada;

Por otro lado, se debe señalar que el principio de supremacía constitucional no resulta aplicable al caso en concreto, dado que ese principio señala que la Constitución es la norma jurídica de más alta jerarquía, y que las demás normas debe adaptarse a lo allí señalado. Ahora, bajo la interpretación de la administrada, cualquier necesidad podría justificar el incumplimiento de las obligaciones que adquirió al constituirse en candidata, no solo contraviniendo el principio de legalidad, sino también atentando contra los bienes jurídicos que se buscan tutelar con la sanción del incumplimiento en la rendición de cuentas de campaña electoral, como lo son el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, la transparencia del proceso electoral, y el correcto funcionamiento de las entidades públicas, bienes jurídicos que también se encuentran garantizados por la Constitución;



Sobre ello, se debe tomar en cuenta que, en el ordenamiento jurídico peruano, los principios son normas que ordenan “*que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes*”<sup>2</sup>. Así, las normas-principio no son derrotables entre sí; sino que, en caso de un conflicto entre ellas, se debe actuar de forma que todas las normas-principio involucradas se vean garantizadas, debiendo optimizar la aplicación de las mismas en el caso en particular, de forma proporcional;

Por lo tanto, resulta imposible considerar como adecuada la interpretación de la administrada; ya que no garantiza adecuadamente los bienes jurídicos que se pretenden tutelar al hacer obligatoria la presentación de la información financiera de campaña. Así, si bien se garantiza el derecho a la salud de los familiares y de la administrada, se vulnera en demasía la garantía de transparencia del proceso electoral y el correcto funcionamiento de las entidades públicas al permitir tal excepción, lo cual atenta contra el mandato de optimización que regula a las normas-principio;

En adición a ello, la vulneración de estas garantías en la interpretación propuesta por la administrada no resulta necesaria para asegurar la aplicación óptima de los bienes jurídicos señalados, pues existen otras alternativas que garantizan de una mejor forma los principios en cuestión, como lo es, por ejemplo, que la administrada presente la información financiera de su campaña en el plazo estipulado, declarando no haber realizado ningún gasto;

Finalmente, respecto al argumento e), se debe señalar que, en virtud del numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la Administración está llevando a cabo el presente PAS según lo previsto por ley. Así, si bien el procedimiento administrativo sancionador contempla los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no se debe ignorar el principio de tipicidad y legalidad, el cual faculta a la Administración a sancionar conductas solo si las mismas han sido expresamente tipificadas como infracciones, tal como sucede en el presente PAS, dentro del rango establecido en el artículo 36-B de la LOP, excepto que, sean aplicables los atenuantes previstos en el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, hecho que se valorará en el acápite sobre “*Graduación de la sanción*”;

Asimismo, es menester señalar que, la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad no significa la inaplicación de la sanción; sino que, constituyen criterios para establecer una sanción proporcional al incumplimiento, dentro de los límites antes señalados;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada; al estar acreditado que se constituyó en candidata, por ende, tenía la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020; y, no cumplió con presentarla al vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020; se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

#### **IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

<sup>2</sup> ALEXY, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. p. 86.



Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad, indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para quien infringe que cumplir las normas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la Administración para ser advertida;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso, el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas; es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;  
  
Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que, la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;
- d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico identificable;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De la revisión del expediente, no se advierte que existan antecedentes donde la administrada haya cometido la infracción de no presentar su información financiera de campaña electoral;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;



- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta de la infractora.**  
Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad en la conducta omisiva, se debía conocer y cumplir con la obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería imponer la multa mínima establecida por ley, esto es, diez (10) UIT;

Sin embargo, en el presente caso, se ha configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP. Esta norma dispone lo siguiente:

**Artículo 110.- Reducción de sanciones**

*Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con **posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (- 25%) en el cálculo de la multa. La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.** (Resaltado agregado)*

En efecto, la administrada presentó su información financiera el 23 de diciembre de 2021; es decir, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final de instrucción (18 de febrero de 2022). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (- 25%) sobre la base de la multa determinada supra, siendo la multa a imponer de siete con cinco décimas (7.5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias; así como, Resolución Jefatural N° 002242-2022-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** a la ciudadana DIANA CAROLINA CORDOVA HUACO, excandidata al Congreso de la República, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y el artículo 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

**Artículo Segundo.- COMUNICAR** a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.



**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** a la ciudadana DIANA CAROLINA CORDOVA HUACO el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO**  
Jefe (e)  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/mbb/jpu/mao

